

Cobro de daños al servidor público



Judith Corella
Elizondo

jcorella@bdsasesores.com

Como establecen los artículos 190 y 191 de la *Ley General de la Administración Pública*, las instituciones públicas deben responder por todos los daños que le produzcan a un ciudadano.

Esto incluye daños causados por responsabilidad de alguno de sus servidores. En estos casos, el Estado incurre en pagos por indemnización de daños y perjuicios, los cuales debe recuperar del funcionario culpable, según lo indica la *Ley General* en su artículo 203.

Este artículo 203 dispone que la administración debe recobrar lo pagado para reparar los daños causados, a un tercero, por dolo o culpa grave del servidor público.

Adicionalmente, el artículo 210 de la *Ley General* señala que el ser-

vidor público es responsable de todos los daños que él o ella causen a la administración pública por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a un tercero.

Causal de despido. Así las cosas, ¿cómo debe actuar una institución pública cuando el servidor produce un daño? Por ejemplo, ¿cómo debe actuar el patrono en el sector público si alguno de sus servidores daña o pierde alguna de sus herramientas de trabajo como podría ser la computadora o un vehículo?

Cabe recordar que los instrumentos que el patrono brinda a sus servidores, para el cumplimiento de sus funciones, corresponden a herramientas de trabajo.

Según el artículo 72 del *Código de Trabajo*, las herramientas no pueden ser usadas para objetivos distintos a los cuales están destinados en la administración.

Si el trabajador causa un daño material a las máquinas y herramientas facilitadas, en un objetivo distinto al trabajo, ello constituye

causal de despido (artículo 81, *Código del Trabajo*).

En el sector público, cuando la administración detecta que se cometió un daño a las herramientas, y que pudo mediar dolo o culpa grave por parte del servidor, la institución debe proceder a cobrar o resarcirse del daño causado.

En ese sentido, se debe aclarar que la administración, previo a cobrar al servidor por los daños causados en cualquiera de los supuestos acotados debe llevar a cabo un procedimiento administrativo tanto para establecer la responsabilidad disciplinaria y aplicar una sanción de esa naturaleza, como para poder determinar la responsabilidad económica o monto que deba pagar el servidor público por concepto del resarcimiento del daño que causó a la administración.

Conforme la *Ley General de la Administración Pública*, las instituciones de la administración pública deben conformar un órgano director del procedimiento administrativo y, después de celebrarse

una audiencia oral y privada, y de otorgarse el derecho a la defensa al servidor, pueda el órgano decisor concretar si procede o no que el cobro del daño causado ya sea a un tercero o a la institución.

No hubo dolo. Eventualmente puede darse el supuesto de que no sea viable cobrar al servidor el daño causado; pero, solamente si se evidencia que no medió culpa grave o dolo en la falta cometida que produjo el daño causado.

Si por el contrario, se determina que procede el cobro, se trasladará el mismo al servidor y, de no pagarse, la administración puede constituir título ejecutivo con la resolución que emitió el órgano decisor y proceder a cobrar el daño en una sede judicial.

Todo este proceso debe llevarse a cabo con la adecuada asesoría, ya que es indispensable el respeto al principio de legalidad, y al debido proceso, a fin de que la institución pueda efectivamente resarcirse de los daños causados. ●